

## **CIRCULAR EXTERNA**

**SUGEF-014-2008**

**7 de abril del 2008**

### **A LOS BANCOS DEL ESTADO, BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERAS DE CARÁCTER NO BANCARIO, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

#### **Considerando:**

1. Que el sistema del Centro de Información Crediticia (CIC), fue desarrollado como una herramienta para que las entidades supervisadas puedan orientar mejor la toma de sus decisiones crediticias.
2. Que el acuerdo SUGEF 7-06 Reglamento del Centro de Información Crediticia en su alcance definido en el artículo 2 establece que: *“Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y a la Caja de Ande (en adelante “las entidades”).*
3. Que el artículo 15 del acuerdo SUGEF 7-06 establece que: *“El suministro a terceros o la alteración dolosa de la información, el registro o el suministro de información falsa o que no conste en la base de datos, es sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso d. del Artículo 133 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”.*
4. Que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece: *“Queda prohibido a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de la Superintendencia, suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este Artículo. Quien violare la prohibición anterior o los funcionarios, empleados y administradores que dolosamente alteren, registren o brinden información falsa o que no conste en los registros o certificaciones de la Superintendencia, serán sancionados con una pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida anteriormente. El funcionario,*

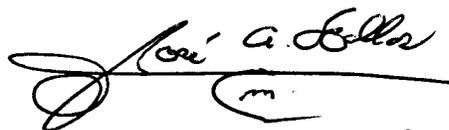


*empleado o administrador que infrinja lo señalado en este Artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.”*

**Acuerda:**

1. Comunicar a las entidades supervisadas que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la información suministrada por el CIC es para uso exclusivo de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, por lo que, el acceso a ese sistema únicamente debe ser efectuado para fines de la entidad supervisada; de manera que el acceso y utilización por parte de las demás empresas del grupo o conglomerado financiero o tercero, se considera una violación a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central.
2. Requerir a las entidades supervisadas que verifiquen que las personas autorizadas para acceder al CIC, sean funcionarios y desarrollen sus tareas exclusivamente para la entidad supervisada y que en caso contrario, procedan de inmediato a solicitar a esta Superintendencia revocar la autorización de acceso; bajo el entendido de que si el funcionario responsable de dicha gestión no lo hiciera, la omisión podrá acarrearle responsabilidad administrativa y penal, de conformidad con la ley.
3. Instar a las entidades fiscalizadas para que comuniquen y concienticen a sus funcionarios sobre lo establecido en el Acuerdo 7-06 y en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica sobre el uso adecuado de la información del CIC y las eventuales sanciones ante su inobservancia.

Atentamente



José Armando Fallas Martínez

**Intendente General**

OSCH/bog